

vs

Universidad Autónoma de Sinaloa

Culiacán, Sinaloa, a los veintidós días del mes de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver en definitiva el presente expediente, los autos del expediente laboral al rubro citado, se deja insubsistente el laudo de 16 de diciembre de 2021, y en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito en Mazatlán, Sinaloa, en el Amparo Directo Laboral número 722/2019, en el cual se concedió el amparo y protección al quejoso [REDACTED] en la que se ordenó la emisión del presente Nuevo Laudo y;

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado ante esta Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, con fecha diecinueve de mayo del dos mil catorce, el actor [REDACTED] demandó de la Universidad Autónoma de Sinaloa, el pago de



LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO

NO 7.05/23/2026 PARA AUTOS

indemnización constitucional, pago de salarios caídos, prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales, pago de horas extras y el pago correcto de las aportaciones obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.


2.- Fundamentando los hechos como los narra en su escrito inicial de demanda (fojas 01 a la 04), escrito que se admitió el veintidós de mayo de dos mil catorce.

3.- Que la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, se llevó a cabo el trece de agosto del dos mil catorce, sin que fuese posible que las partes llegaran a un arreglo conciliatorio, y en la etapa de arbitraje la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda.- Por su parte la Universidad dio contestación a la demanda, mediante un escrito compuesto de dieciséis fojas útiles, solicitando término para efectos de que el actor manifestara respecto a la oferta de trabajo que le hizo al mismo.

4. En vía de réplica la parte actora manifiesta que lo establecido por la patronal en el escrito de contestación de demanda son meras apreciaciones unilaterales y excepciones inverosímiles, la realidad es lo señalado en el escrito de



COMISIÓN LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO



demanda y de manera especial que el trabajador fue despedido injustificadamente de su empleo, pues fue la demandada que determinó dar por terminada la relación de trabajo por tiempo indeterminado que los unía, por otra parte, la fecha de ingreso y jornada de trabajo reales son los señalados en el escrito de demanda; y en vía de contrarréplica la patronal reitera que la fecha de ingreso, horario, salario y demás condiciones laborales en las cuales fue contratado el actor, son las citadas en el escrito de contestación de demanda, siendo falso que haya sido despedido, tan es así que se le ofreció el trabajo, remitiéndose a lo ya manifestado de su parte en el escrito de contestación en obvio de innecesarias repeticiones.

5.- En la etapa probatoria el actor ofreció **Confesional, Confesional para Hechos Propios, Documentales, Cotejos, Testimonial, Inspección Ocular, Documental Vía Informe, Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana;** y por su parte la Universidad demandada ofreció **Confesional, Documentales, Cotejos, Inspección Ocular, Ratificación de Contenido y Firma, Pericial Caligrafoscópica, Testimonial, Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana.**

Que el día dieciséis de octubre del dos mil catorce, el actor de nueva cuenta demanda a la Universidad Autónoma de Sinaloa bajo el expediente 10-99/2014 en la que reclama indemnización constitucional, pago de salarios caídos, prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales, pago de horas extras y el pago correcto de las aportaciones obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

6.- Fundamentando los hechos como los narra en su escrito inicial de demanda (fojas 101 a la 104), escrito que se admitió el veintitrés de octubre de dos mil catorce.

7.- Que el once de marzo del dos mil quince se llevó a cabo la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones en el expediente acumulado 10-99/2014, en donde las partes no llegaron a ningún arreglo conciliatorio y en la etapa de Demanda y Excepciones el actor ratificó su escrito de demanda; en tanto la Universidad demandada dio contestación al mismo mediante un escrito compuesto de quince fojas útiles, oponiendo las excepciones y defensas, solicitando término para efectos de que el actor manifestara sobre el ofrecimiento de trabajo.



BOGAL DE
Y ARBITRAJE
STADO

8.- En vía de réplica el actor se remitió a lo señalado en su escrito de demanda, en tanto que la demandada lo hizo a su contestación, y en razón de que la parte demandada le ofreció el trabajo al actor y no haber comparecido a la audiencia, se le concedió un término de tres días hábiles para efecto de que manifestara en relación a la oferta de trabajo formulada.

9.- En la fase probatoria de los expedientes 5-45/20014 y 10-99/2014 la parte actora aportó **Confesional, Confesional Para Hechos Propios, Testimonial, Inspección Ocular, Documental Vía Informe, Documental, Cotejo, Presuncional Legal y Humana, Instrumental Pública de Actuaciones**; en tanto que la patronal para demostrar sus excepciones y defensas allegó como medios de convicción **Confesional, Documentales, Cotejo, Ratificación de Contenido y Firma, Pericial Caligrafoscópica, Testimoniales, Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana.**

10.- Una vez que fueron desahogadas las pruebas admitidas se abrió el período de Alegatos en donde se le concedió un término de tres días a las partes para que formularan los mismos, sin que lo hayan hecho, motivo por

el cual se les tuvo por perdido tal derecho, declarándose cerrada la instrucción del presente juicio, turnándose el expediente a resolución definitiva.



NTA LOCAL
ACION Y AR
DEL ESTAD

11.- Que el pretensor designó como su Apoderado Legal al Licenciado [REDACTED] [REDACTED] con domicilio para oír y recibir notificaciones en: Calle [REDACTED], número [REDACTED], Colonia [REDACTED] en tanto que la demandada nombró como su Apoderado Legal al Licenciado [REDACTED] [REDACTED] con domicilio para los mismos efectos en: La Dirección de Asuntos Jurídicos en el Edificio 2 de la Torre de Rectoría Campus Rafael Buelna Tenorio, sito en: Boulevard Miguel Tamayo Espinoza de los Monteros Etapa IV del Desarrollo urbano Tres Ríos, ambos de esta Ciudad.

Expuesto lo anterior y;

CONSIDERANDO:

I.- Esta Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, es competente para conocer y resolver el presente juicio, esto en razón que la parte demandada en el presente asunto es la Universidad Autónoma de Sinaloa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 Apartado A; fracción XX de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 353-S, 614 y 621 de la Ley Federal del Trabajo y 64 fracción I del Reglamento interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa.

II.- Que en el presente laudo se emite en estricto cumplimiento a los lineamientos establecidos en la ejecutoria del catorce de octubre de dos mil diecinueve, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, de la Ciudad de Saltillo, Coahuila, dentro de los autos del juicio de amparo directo 722/2019 del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito, con sede en Mazatlán, Sinaloa, que corresponde al cuaderno laboral auxiliar 839/2019, en el que le concede el amparo y protección al quejoso principal y al adherente el amparo solicitado para el efecto de que la Autoridad Responsable:

1.- Deje insubsistente el acto reclamado.

2.- Reponga el procedimiento, únicamente a fin de:

2.1. Admitir y señalar día y hora para el desahogo de la prueba Confesional Para Hechos Propios a cargo de [REDACTED]

2.2. Señalar día y hora para el desahogo de la prueba Testimonial a cargo de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] y en lugar de requerir al oferente la presentación de los testigos, reiterar la determinación inicial de ordenar su citación por conducto de un actuario;

2.3. Admitir y señalar día y hora para el desahogo del cotejo de las pruebas documentales IV y XI de la intención del demandado,

consistentes en copias de las cláusulas 11, 12, 20, 21, 49 y 62, y tabulador de sueldos del Contrato Colectivo de Trabajo, así como de un escrito de diez de junio de dos mil nueve;

2.4. Admitir y señalar día y hora para el desahogo de la Ratificación de Contenido y Firma a cargo del actor con relación a las pruebas documentales VII y XV de la intención del demandado, consistente en originales de Contrato de Trabajo de nueve de septiembre de dos mil once y nómina de doce de julio de dos mil trece;

2.5. Admitir y señalar día y hora para el desahogo de la pericial caligrafoscópica y documentoscópica de la intención del actor, y caligráfica de la intención del demandado, con relación a las pruebas documentales VIII y XV del demandado. En la inteligencia que deberán permanecer intocadas las demás actuaciones que estén inconexas con los lineamientos anteriores, esto es, deberá conservarse el proceso sustanciado que sea ajeno a la materia de reposición.

3.- En su momento, emita un nuevo laudo en el cual deberá:

3.1. Tomar en cuenta la existencia de las deducciones alegadas por el trabajador, de las cuales dio fe en la diligencia de inspección de junio de dos mil diecisiete;

3.2. Calificar de mala fe la oferta de trabajo formulada por el patrón en ambos juicios, por lo que no se revierte la carga probatoria con relación al despido.

3.3. Imponer al patrón la carga probatoria con respecto a la duración de la jornada de trabajo;

3.4. Pronunciarse de manera fundada y motivada respecto a las prestaciones desvinculadas de la acción por despido injustificado, consistentes en: aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, así como las aportaciones obrero-patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

III.- En el conflicto que se dirime se tiene que el actor

[REDACTED], viene reclamando el pago de: Indemnización Constitucional y prestaciones, realizando diversas funciones en el puesto de Apoyo Académico, así como el pago de los salarios caídos, ya que argumenta que el veintiuno de marzo del dos mil catorce fue despedido; por su parte la patronal respondió que no es cierto que el actor haya ingresado en la fecha que señala, ya que la verdad es que ingresó el primero de septiembre de dos mil once, mediante



JUNTA LOCAL DE
LITIGACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO



LOCAL DE
TRABAJO Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

contrato de trabajo que celebró con la patronal, sin que jamás haya tenido plaza base, realizando las labores que señala en un horario de 12:00 a 20:00 horas sin que haya laborado tiempo extra, negando que haya sido despedido en la fecha que indica, tan es así que le ofreció el trabajo, motivo por el cual se reinstalo el veintidós de septiembre de dos mil catorce.

Por lo que hace al ofrecimiento de trabajo formulado por la patronal, tenemos que si bien, lo está formulando en los mismos términos y condiciones en que el actor lo venía desempeñando, con el reconocimiento de labores, centro de adscripción, mismo salario más incrementos y en una jornada inferior a la expuesta en la demanda, pues al desconocer la contratación por tiempo indefinido (sin especificar otra modalidad ni la justificación de una eventual contratación temporal), ello implica que la duración de la relación laboral y su oferta de trabajo resulta de mala fe, de lo que se advierte que la demandada no tenía la intención de continuar con dicha relación laboral, no obstante de haber ofrecido un contrato de trabajo celebrado con el actor, de nueve de septiembre de dos mil once, porque al negar la contratación por tiempo indefinido aducida por el trabajador, sin precisar la modalidad de la contratación por cuanto hace al vínculo laboral, ello debe de entenderse como una conducta evasiva de parte de la demandada en términos del artículo 878 fracción IV de la Ley

Federal del Trabajo, en consecuencia la citada prueba documental no puede tomarse en cuenta para sostener que el actor fue contratado por obra determinada, consecuentemente tenemos que será la casa de estudios la que deberá justificar que el actor ya no se presentó a laborar después del diecisiete de marzo de dos mil catorce, así también que no laboraba tiempo extra como lo expone en su contestación.

Ahora bien, por lo que respecta al expediente laboral número 10-99/2014 se tiene que el actor viene reclamando el pago de Indemnización Constitucional y prestaciones, realizando diversas funciones en el puesto de Apoyo Académico, así como el pago de los salarios caídos, ya que argumenta que el veintidós de septiembre del dos mil catorce fue despedido; por su parte la patronal respondió que no es cierto que el actor haya ingresado en la fecha que señala, ya que la verdad es que ingreso el primero de septiembre de dos mil once mediante contrato de trabajo que celebró con la patronal, sin que jamás haya tenido plaza base, realizando las labores que señala en un horario de 12:00 a 20:00 horas sin que haya laborado tiempo extra, negando que haya sido despedido en la fecha que indica, tan es así que le ofreció el trabajo.

Por lo que hace al ofrecimiento de trabajo formulado por la patronal, tenemos que si bien lo viene haciendo en los



GUATEMALA
REPUBLICA
DEL ESTAD



mismos términos y condiciones en que el actor lo venía desempeñando, con el reconocimiento de labores, centro de adscripción, mismo salario más incrementos y en una jornada inferior a la expuesta en la demanda, pues al desconocer la contratación por tiempo indefinido (sin especificar otra modalidad ni la justificación de una eventual contratación temporal), ello implica que la duración de la relación laboral y su oferta de trabajo resulta de mala fe, de lo que se advierte que la demandada no tenía la intención de continuar con dicha relación laboral, no obstante de haber ofrecido un contrato de trabajo celebrado con el actor, de nueve de septiembre de dos mil once, porque al negar la contratación por tiempo indefinido aducida por el trabajador, sin precisar la modalidad de la contratación por cuanto hace al vínculo laboral, ello debe de entenderse como una conducta evasiva de parte de la demandada en términos del artículo 878 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, en consecuencia la citada prueba documental no puede tomarse en cuenta para sostener que el actor fue contratado por obra determinada, consecuentemente tenemos que será la casa de estudios la que deberá justificar que el actor ya no se presentó a laborar después del día diecisiete de marzo de dos mil catorce, así también que no laboraba tiempo extra como lo expone en su contestación.

III.- Por cuestión de carácter metodológico se procede al análisis de los medios convictivos aportados por la Universidad demandada, se tiene que la confesional a cargo del accionante ningún efecto productivo le acarrea, toda vez que el actor negó en su totalidad las posiciones que le fueron articuladas en la audiencia de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete (foja 232 a la 234).

La documental consistente en las cláusulas 11, 12, 20, 21, 49 y 62 y los tabuladores de sueldos y salarios del personal académico y administrativo del Contrato Colectivo de Trabajo (foja 60 a la 68), le ayuda para acreditar la existencia y contenido de las referidas cláusulas, así también para demostrar que para efectos de acceder a una plaza vacante, de nueva creación, temporales o definitivas, o bien, para ingresar a laborar al servicio de la Universidad hay que agotar un procedimiento.

La documental consistente en copia de los artículos 15, 16, 17, 26, 34, 40, 42 y 57 de la anterior Ley Orgánica de la Universidad, 1, 2, 31, 34 y 55 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Sinaloa de fecha siete de agosto del dos mil seis, 92 del anterior Estatuto General y 62 del actual Estatuto General, le resulta intrascendente puesto que los hechos que pretende probar con los mismos, no se encuentran controvertidos por la parte actora. (fojas 69 a la 85).



LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
ESTADO

la Vivienda para los Trabajadores, que le reclamó el actor

[REDACTED]

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, **Notifíquese Personalmente a las partes** la presente resolución y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así juzgado en definitiva lo sentenciaron los integrantes de la Junta Especial número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, por mayoría de votos a favor el Representante de la Universidad Autónoma de Sinaloa y el Representante del Gobierno y en contra el Representante de los Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

[REDACTED]

Doctora Denisse Azuceña Díaz Quiñonez
Presidente de la Junta Especial Numero uno de la Local de Conciliación
y Arbitraje del Estado de Sinaloa

[REDACTED]

[REDACTED]

Licenciado Federico Saucedo Ochoa
Representante de los trabajadores

Licenciado Francisco Ramírez Acosta
Representante de la U.A.S.

[REDACTED]

Licenciada Diana Griselda Sorja Monárrez.
Secretario de Acuerdos

